

PRECIO Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Financiamientos de la provincia. Año 50 pesetas
 1.º semestre 15 ; 2.º semestre 30 año 60
 1.º semestre 22'50 ; 2.º semestre 45 ; año 90

Las suscripciones, cuyo pago se adelantado, se recibirán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 59, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 45 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ésto.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 mayo 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El desarrollo de la obra de los Tribunales tutelares para niños, a la cual el actual Gobierno quiere dar metódica aceleración, hace oportuno el intento de establecer normas que, desarrollando los preceptos y atribuciones de los artículos 7.º y 8.º de la ley y 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento, sirvan de pauta para cuantos quieran contribuir a la creación de nuevos Tribunales y aseguren la efectividad de las condiciones que deben reunir las instituciones auxiliares y el personal que tiene a su cargo la guarda, estudio y tratamiento de los menores encomendados por los Tribunales tutelares para niños.

Tanto por lo acertado de los textos legales como por el éxito de las personas e instituciones que les han dado vida, tiene esta obra en España un carácter tutelar y pedagógico que la hacen excepcionalmente meritoria y la colocan entre los tipos más progresivos en la Legislación comparada de la Pedagogía correccional.

Para afirmar mejor este carácter y metodizar su continuidad, conviene recoger la experiencia obtenida en los trece Tribunales que ya funcionan, para que en

estos mismos y sobre todo en los que nuevamente se creen, se garantice técnicamente la función tuitiva y educadora que tiene a su cargo.

No hace falta dictar nuevas normas en cuanto al mismo Tribunal. La Ley, el Reglamento, el espíritu que anima sus textos y sobre todo la práctica de ellos hasta el presente, nos manifiestan que en estos Tribunales hay siempre elementos técnicos—Médicos, Pedagogos expertos en la psicología infantil—que aseguran que no es letra estéril la de los documentos dedicados en cada expediente a la investigación médica, pedagógica y psicológica de cada uno de los menores a cargo del Tribunal.

El cuidado de la Comisión directiva de Tribunales tutelares para niños es sobrada garantía de que cada día se realizará más plenamente tan sana orientación.

Por esa misma Comisión directiva que, según el artículo 7.º de la ley, ha de resolver con carácter ejecutivo los asuntos que afecten a la creación, organización y funcionamiento de los expresados Tribunales, conviene que tengan normas precisas para obtener equivalentes garantías en cuanto a las instituciones y personal auxiliares.

Encomendadas a dicha Comisión por el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de julio de 1925 y por el 21 del Reglamento de 6 de septiembre del mismo año, respectivamente, la facultad de aprobar o no como Sociedades tutelares instituciones auxiliares de dichos Tribunales de menores, y la de apreciar la suficiencia o insuficiencia de tales Establecimientos complementarios en orden a la autorización del funcionamiento de los Tribunales a que hayan de prestar servicio, funciones en que la Subcomisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia que le precedió sólo intervenía con carácter informativo, lógico es que el nuevo organismo director, transcurrido el primer período que pudieramos llamar de iniciación de la obra, y antes de ejercitar por

primera vez la facultad que el citado artículo 21 del Reglamento le confiere, disponga de las normas reguladoras a que en este respecto ha de atenerse para el cumplimiento de su misión.

Muchas y variadas son las instituciones que cada uno de estos Tribunales puede utilizar, para estudiar el niño, en todos los casos; para protegerlo, cuando está materialmente o moralmente desamparado; para sanearlo, cuando su organismo lo requiere; para reformarlo, cuando no puede lograrse esto en el órgano más natural de educación, que es la familia, y para facilitar la perseverancia de su reforma, cuando parece está lograda. Pero, entre estas instituciones, hay que distinguir: las indispensables, sin las cuales no puede iniciarse el funcionamiento de un Tribunal, y las que no siendo indispensables vienen a completar la eficacia de ese funcionamiento. Para el minimum que constituyen las primeras, las normas han de contener exigencias inevitables; para las segundas, que están en la zona de un perfeccionismo deseable, pero no exigible inmediatamente, las normas han de significar una intervención más moderada. Por hoy se crean ordinariamente los Tribunales, cuando pueden disponer de departamento de observación y de una casa de reforma para educandos de cada sexo, a más de los Establecimientos de mera guarda y protección. Pero es seguro que en desarrollo de esta obra se ha de llegar a que se pueda disponer en cada región o agrupación de provincias de los múltiples Establecimientos adecuados a la edad y a la naturaleza y grado de deficiencia de cada grupo de menores, a fin de que los Tribunales provinciales, o en su caso locales, tengan dentro de su región o núcleo de provincias las instituciones suficientes para aplicar todos los tratamientos que aconseja la pedagogía correccional. Y será preciso además que el Estado atienda a la necesidad de crear Establecimientos especiales, quizá uno sólo, o a lo más dos de cada tipo, para toda España en los cuales se pueda dar el tratamiento adecuado a los casos más graves de deficientes mentales y a los casos más difíciles de los deficientes morales.

Al frente y al cuidado de las instituciones ha de haber personal que garantice la encarnación del espíritu de la obra. No es ésta de las que se realizan plenamente con el cumplimiento del deber profesional, norma honrosa del funcionamiento; requiere una vocación muy especializada y que necesita ser fecunda en espinosas abnegaciones. Por ello, para la selección de este personal no cabe la mera confianza en un título; no basta la cultura si no va acompañada de una voluntad firmemente generosa y sufrida. Pero tampoco cabe admitir la vocación inculta. Es preciso estimular a la adquisición de una especialización científica a aquellas voluntades sólidamente dedicadas, por espíritu de sacrificio, al amparo y salvación de los menores extraviados.

En este sentido, cabe suscitar y alentar iniciativas para la formación del personal adscrito a las instituciones, sirviendo al mismo tiempo para adiestrar la vocación de los Delegados del Tribunal; lo mismo la de los Delegados que pueden llamarse benéficos y que representan al lado del menor algo de la familia que le falta, que la de los Delegados técnicos, que, dotados también de voluntad generosa, necesitan ser expertos escrutadores de la psicología del menor y del medio en que vive para llenar una exquisita misión en los más escabrosos y trascendentales casos de libertad vigilada. Es esta función tan trabajosa, que obliga a conceder que es uno de los casos de función retribuida, siquiera sea esto excepcional en la obra de los Tribunales tutelares para niños, en la que hay que agradecer tantas actividades

y capacidades dedicadas a la obra sin ningún estímulo material ni honorífico.

Las orientaciones indicadas, fundadas, repetimos, más que en deducciones de los textos legales, en dictados de la experiencia, no pueden lograr inmediata y plena realización, pues hay que contar con los medios disponibles y con que como en toda labor educativa—y tal es la formación de expertos—es primordial el factor del tiempo. Pero cabe una realización gradual de estas orientaciones, y en este sentido de metódica prudencia se inspiran las normas propuestas por la Comisión directiva de los Tribunales tutelares para niños,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Necesitarán ser aprobadas expresamente como Sociedades tutelares comprendidas en el artículo 8.º del Decreto-ley de 15 de julio de 1925: a) Las Sociedades de patronato que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios como auxiliares de las funciones de los Tribunales tutelares para niños, b) Los establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de los menores enjuiciados, sirviendo de base para el funcionamiento del Tribunal.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 5.º, los Establecimientos de mera guarda o educación en que no se presten los servicios especiales de observación o tratamiento de reforma no necesitarán dicha autorización expresa para admitir menores enviados por los Tribunales tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos suficientes de observación y reforma para niñas enjuiciadas, podrán utilizarse para esta clase de niñas los establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 2.º Al solicitar su aprobación como Sociedades tutelares, los iniciadores o directores de estos organismos deberán elevar a la Comisión directiva los siguientes datos:

A) Estatutos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, Fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija y administre, se presentará el reglamento por que se haya de regir.

B) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando la Comisión directiva lo considere procedente designará uno de sus Vocales o funcionarios que lleve a efecto una inspección ocular.

C) expresión del personal educador que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 5.º.

Artículo 3.º El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación o reforma de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 1.º o al frente de las Secciones de los mismos, deberá acreditar alguna de las condiciones siguientes:

A) Haber recibido preparación científica para estas funciones en algún Centro instructivo de carácter teórico-práctico, ya sea oficial o privado, siempre que en este segundo caso el Profesorado haya merecido

garantía suficiente a juicio de la Comisión directiva.

B) Haber prestado servicios en un Establecimiento de educación y poseer un mínimo de conocimientos especiales. Esta última circunstancia se acreditará con la asistencia a cursillos científicos que hayan sido organizados por tres o más Tribunales o aprobados por la Comisión directiva, o en su defecto, con la presentación de trabajos o mediante otras pruebas de suficiencia que la misma Comisión determine. El minimum de conocimientos especiales a que se refiere el párrafo anterior, consistirá en nociones de fisiología, de psicología experimental, de psiquiatría, de pedagogía normal y correccional y de Derecho del menor.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo para la educación de los menores.

Las precedentes condiciones serán exigidas a las instituciones de observación y reforma que en lo sucesivo se sometan a la aprobación de la Comisión directiva, concediéndose un plazo de dos años a los que en la actualidad presten servicios a los Tribunales existentes, para que se coloquen en la misma situación.

Artículo 4.º En armonía con lo prevenido en el artículo 27, número 3.º del Reglamento, las Casas de Observación y Reforma que sean propias de un organismo del Estado, como los Tribunales tutelares para niños o las Juntas de Protección a la infancia, no necesitarán ser expresamente aprobadas como Sociedades tutelares, pero deberán cumplir los requisitos B y C de la norma segunda.

Artículo 5.º Al cumplir lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento dando cuenta de las instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de Observación y los reformatorios que deban someterse a la aprobación de la Comisión directiva, como Sociedades tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 2.º, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones si aún no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarlos.

c) De exponer a la Comisión directiva con toda amplitud necesaria cuáles sean las condiciones de los demás establecimientos de mera guarda y educación de que además haya de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en el cuidado y educación de los menores.

Artículo 6.º Los Tribunales tutelares podrán utilizar como casas de familia en la ciudad o en el campo aquellos hogares o instituciones que comprueben que corresponden de hecho a dicho título, asegurándose periódicamente de la perdurable efectividad de tal misión, y comunicará a la Comisión directiva los convenios que con estas Casas de Familia tengan establecidos.

Artículo 7.º Los Delegados de cada uno de los Tribunales tutelares para niños para el ejercicio de la libertad vigilada podrán ser: o Delegados benéficos, siempre serán gratuitos, o Delegados técnicos, entre los cuales los podrá haber retribuidos. Tan pronto como los Tribunales tutelares puedan disponer de medios para remunerar suficientemente a Delegados técnicos procederán a incorporarlos a sus respectivos cuerpos de Delegados, teniendo en cuenta las indicaciones siguientes:

A) Estos Delegados deberán hallarse especiali-

zados en las funciones propias de sus cargos, a cuyo efecto acreditarán poseer el minimum de conocimientos a que se refiere el artículo 3.º y nociones prácticas de policía científica.

B) Esta preparación podrán acreditarla por los medios indicados en el mismo artículo 3.º; pero su apreciación quedará encomendada al Tribunal que haya de utilizar sus servicios, que es quien por ministerio de la ley tiene exclusivamente la facultad de nombrarlos.

C) Sin embargo, si la Comisión directiva comprobare en algún caso que un Tribunal ha causado un nombramiento de Delegado retribuido notoriamente desprovisto de la debida preparación, podrá llamar la atención de dicho Tribunal para que deje sin efecto el nombramiento del Delegado con el carácter de retribuido, y de no ser atendida la indicación anular dicho nombramiento.

Artículo 8.º Los Tribunales que dispongan de recursos para ello podrán designar uno o más facultativos médicos que auxilien al personal de las Casas de Observación y Reforma en el examen de los menores, cuyos nombramientos serán de la incumbencia de cada Tribunal, que cuidará de que estas designaciones recaigan en Médicos especializados.

Artículo 9.º El Presidente de cada uno de los Tribunales tutelares dará cuenta en el primer trimestre de cada año a la Comisión directiva, y sólo para conocimiento de la misma, de los datos que expresen la vida del Tribunal en el año anterior, exponiendo las dificultades que haya encontrado en su actuación. Dedicará especial atención a comunicar los resultados del tratamiento en los menores que hayan estado a cargo del Tribunal desde sus comienzos, y de cuya vida siga teniendo información, y expondrá su juicio sobre los servicios prestados por cada una de las Instituciones auxiliares, por el Cuerpo de Delegados del Tribunal y por los técnicos del mismo, si los tuviere como auxiliares.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de mayo de 1926.—Martínez Anido.
Señores Presidentes de la Comisión directiva y de los Tribunales tutelares para niños de...

(Gaceta 15 mayo 1926).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Núm. 2.984.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias.

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Epizootias, se declara la enfermedad fiebre aftosa en el término municipal de Salillas de Jalón; debiendo, por tanto, las Autoridades y funcionarios cumplir y hacer cumplir a los interesados las disposiciones reglamentarias, tanto en las circunstancias actuales, que a continuación se expresan, cuanto en las que las Autoridades señalen sucesivamente a medida que nuevas invasiones lo exijan, las cuales serán comunicadas a mi Autoridad, a la Inspección provincial y a los interesados

Sitio en que radican los animales enfermos:

La paridera de Mateo Albán, que es la zona declarada infecta, con linderos ostensibles, albergue y abrevadero.

Zona declarada sospechosa: La paridera de Puyalón.

Zona neutra limitante a la infecta: Una faja de terreno de suficiente anchura.

Zaragoza, 1 de junio de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.940.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para el abastecimiento de los productos farmacéuticos en las cantidades necesarias aproximadamente para las atenciones del Hospital provincial, durante un semestre, a partir del día 1.º de julio próximo, cuya relación se halla de manifiesto en la secretaría de la Corporación.

Las proposiciones, en las que se consignarán los precios, se admitirán bajo sobre cerrado en la expresada secretaría (Negociado de Beneficencia), hasta el día 15 de junio próximo, a las trece.

El pago de los medicamentos suministrados se efectuará dentro de los treinta días siguientes, y la Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que conceptúe más beneficiosa, el de no aceptar ninguna, si así lo juzga conveniente, y el de adquirir de las diferentes casas concursantes todos aquellos productos que figuren con menor cotización, los cuales se considerarán francos de embalaje y porte hasta la estación de destino.

Zaragoza, 29 de mayo de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.—Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

Por acuerdo de esta Corporación se anuncia concurso público para el suministro de material de cirugía de uso más frecuente, con destino a las necesidades del Hospital provincial, cuya relación de artículos y cantidades se halla de manifiesto en la secretaría de esta Corporación.

Los que deseen suministrar los diferentes artículos que son objeto de este concurso, presentarán sus proposiciones, en las que se consignarán los precios, bajo sobre cerrado, en la secretaría de la Diputación (Negociado de Beneficencia), hasta el día 15 de junio próximo, a las trece, acompañando las correspondientes muestras, a las que, en su caso, se ajustará el suministro.

La entrega de los productos deberá hacerse: la mitad de las cantidades consignadas, en la primera decena del próximo julio, y el resto en la primera decena del mes de octubre.

La Diputación se reserva el derecho de aceptar la proposición que conceptúe más beneficiosa, el de rechazarlas todas, si así lo estima procedente, y el de adquirir de las diferentes casas concursantes todos aquellos productos que figuren con menor cotización, los cuales se considerarán francos de embalaje y porte hasta la estación de destino.

Zaragoza, 29 de mayo de 1926.—El Presidente, Antonio Lasierra.—Por acuerdo de la C. P.: el Secretario, Pascual Sierra.

SECCIÓN CUARTA

Núm. 2.966.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

Acordado por esta Delegación practicar una visita de inspección por el impuesto de Timbre del partido judicial de Caspe de esta provincia, ha sido nombrado para llevarla a efecto el Inspector D. Carlos Alvarez Rodero, afecto a la Representación de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Lo que por medio de este anuncio pongo en conocimiento de los contribuyentes y Autoridades de los expresados pueblos, los que prestarán a dicho Inspector cuantos antecedentes y auxilios le sean precisos para el mejor desempeño de su cometido.

Zaragoza, 1.º de junio de 1926.—El Delegado de Hacienda, Francisco Alamán.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 2.971.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Fijado por la Comisión provincial de la excelentísima Diputación el período voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales de 1926 en los meses de junio y julio próximos, se pone en conocimiento de los contribuyentes interesados que la recaudación del referido impuesto, por lo que se relaciona con los habitantes del término municipal de esta ciudad, se halla establecida en la calle Mayor, número cuarenta y tres, la cual permanecerá abierta al público todos los días no festivos de los mencionados meses, desde las ocho horas a las trece y desde las diez y siete a las veinte, durante las cuales y en el expresado plazo podrán adquirirse las cédulas sin penalidad alguna.

Zaragoza, 29 de mayo de 1926.—El Alcalde, J. A. Cerezuela

Núm. 2.939.

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Anuncio para la amortización por subasta de 80 Obligaciones de 500 pesetas nominales cada una de la Serie A), emisión fecha 11 de mayo de 1891, o su equivalencia en Obligaciones de la Serie B) de 100 pesetas nominales de la misma emisión.

Hasta el día 15 del próximo mes de junio y hora de las doce, se pueden presentar en la oficina de Intervención municipal proposiciones en pliego cerrado para la amortización de todas o parte de las Obligaciones objeto de esta subasta.

En la proposición, que será dirigida al señor Alcalde-Presidente de este Excmo. Ayuntamiento, se hará constar en letra el número de Obligaciones que se ofrezcan, con la numeración correspondiente y serie a que cada una de ellas pertenece, expresando con toda claridad el tipo a que se ceden.

A las Obligaciones que se ofrezcan las acompañará en su día la correspondiente hoja de cupones desde el número 141 inclusive, puesto que el número 140, que corresponde al vencimiento de 30 de junio de 1926, se pagará independientemente.

Las proposiciones se presentarán en papel del timbre del Estado de la clase octava, de 1 peseta, con timbre de la Caja municipal de 0.50 pesetas y otro provincial de 0.10 pesetas.

Al presentar la proposición se exigirá la cédula personal del corriente ejercicio de 1925, que es la última expedida, del proponente, y cuando la proposición se haga por una Sociedad anónima, habrá de exhibirse la del señor Director Gerente.

La apertura de pliegos será acto público y tendrá lugar inmediatamente de terminado el plazo de presentación de pliegos, en el despacho de la Alcaldía, ante el señor Alcalde-Presidente de la Corporación, Secretario de la misma e Interventor de fondos municipales, a presencia del Notario público que designe el Colegio Notarial.

La adjudicación se hará automáticamente, comenzando por las ofertas de tipo más bajo, hasta completar las cuarenta mil pesetas nominales objeto de esta subasta.

Si fuese idéntico el tipo de varias proposiciones, se hará la adjudicación a prorrato entre ellas.

El pago de las Obligaciones amortizadas se efectuará en la Depositaria municipal desde el día 25 al 30 inclusive del mes de junio de 1926. Zaragoza, 29 de mayo de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm. 2.961.

JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En el *Diario Oficial* del Ministerio de la Guerra, núm. 103, de fecha 15 del actual, se halla inserta la R. O. C. de 12 del mismo, que copiadamente literalmente dice lo siguiente:

«*Prórroga de incorporación a filas.—Circular.* Vista la instancia que el Capitán general de Canarias cursó a este Ministerio con escrito de 21 de enero último, promovida por el recluta del reemplazo de 1925 Gabriel Raya Hernández, en súplica de que se le instruya expediente para acreditar su derecho al disfrute de prórroga de incorporación a filas de primera clase, como hijo de padre pobre e impedido; resultando que dicho mozo alegó esta circunstancia en el acto de la clasificación en el Ayuntamiento, se le concedió un plazo para justificarla, y como durante él no aportase los documentos ni presentase instancia, se dejó de incoar el expediente de prórroga; resultando que reconocido el padre del mozo fué declarado impedido para el trabajo, sin que el certificado correspondiente surtiese efecto, toda vez que no existía expediente; considerando que habiéndose patentizado por los actos del interesado su constante voluntad de demostrar su derecho, correspondía al Ayuntamiento facilitarle las indicaciones de lo que debía hacer, reclamando de oficio los documentos y certificados necesarios; considerando que el artículo 157 del Reglamento de Reclutamiento, ratificado por el 284, dispone en términos que no dejan lugar a dudas, que las prórrogas de primera clase deben solicitarse necesariamente en el acto de la clasificación, haciéndose constar así por diligencia que firmarán los interesados, y esta comparecencia con firma es la verdadera instancia de petición de prórroga con todo el carácter y fuerza legal necesarios, sin que sea admisible la inhibición del Ayuntamiento, obligado a instruir y continuar luego de oficio dicho expediente; considerando que las disposiciones del Reglamento en esta parte del procedimiento ante los Municipios tienen carácter muy tutelar, como de aplicación continua a personas de escasa cultura y muchas veces desvalidas. De modo que emplear medios capciosos o dilatorios para turbar sus legítimos derechos es infringir palmariamente el espíritu de la ley, se resuelve, de acuerdo con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en 26 de abril próximo pasado, que el recurrente tenía y tiene derecho a que se instruya expediente ante el Ayuntamiento para justificar el disfrute de prórroga de incorporación a filas, de primera clase. — Asimismo por las Juntas de Clasificación y Revisión se exigirá el cumplimiento y se aplicará con carácter general el espíritu de esta disposición».

Lo que se hace público para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en la preinserta Real orden por los Municipios de la provincia.

Zaragoza, 29 de mayo de 1926.—El Coronel-Presidente, Celestino Rey.

TRIBUNAL PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
DE ZARAGOZA

Núm. 2.943.

Con fecha veinte de marzo del año actual se ha presentado ante este Tribunal recurso contencioso administrativo por D. Hipólito Inés Lafuente contra acuerdo de la Comisión permanente del Ayuntamiento de Zaragoza referente a levantar el recurrente la instalación que tiene establecida en solar de propiedad particular en la calle de D. Jaime, de esta ciudad, número treinta y dos.

Lo que se anuncia conforme a lo dispuesto en el artículo treinta y seis de la ley de 22 de junio de 1894, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, veinte de mayo de mil novecientos veintiséis.—El Secretario del Tribunal, Arturo Guillén.

SECCIÓN SEXTA

Aguilón. N.º 2.959.

El día 27 de junio próximo, a las once, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta del arbitrio de pesas y medidas de esta villa para el próximo ejercicio de 1926-27, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento. Si no hubiera postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda, con la rebaja del 25 por 100, el día 30 de dicho mes, a la misma hora y sitio y con sujeción al mismo pliego de condiciones.

Aguilón, 30 de mayo de 1926.—El Alcalde, Luis Ramón.

Carenas. N.º 2.957.

Durante los días 10 y 11 de junio próximo y horas de ocho a doce, tendrá lugar en la Casa Consistorial la cobranza del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades en su primer período voluntario, y los días 25 y 26 del mismo mes y en iguales horas el segundo período voluntario.

Carenas, 29 de mayo de 1926.—El Alcalde, L. Mendoza.

Lucena de Jalón N.º 2.949.

La subasta para el arriendo del uno por ciento de pesas y medidas de uso obligatorio, durante el próximo año de 1926-27, bajo el tipo en alza de 600 pesetas, tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 24 del inmediato mes de junio, a las diez; y la de derechos del mazo, a las diez y treinta, bajo el tipo de 1.200 pesetas.

En la secretaría del Ayuntamiento se hallan de manifiesto los respectivos pliegos de condiciones.

Lucena de Jalón, 27 de mayo de 1926.—El Alcalde, B. Lamana.

Pedrola. N.º 2.979.

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno de esta villa el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de abastecimiento de aguas de este pueblo, y no habiéndose producido reclamación alguna, se ha acordado proceder a la subasta de las obras necesarias, cuyo acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Alcalde, el día 25 de junio próximo y hora de las diez de su mañana, sirviendo de tipo para la subasta treinta y un mil novecientos sesenta y cinco pesetas diez céntimos: hasta el día 23 del mismo, a las siete de la tarde, se admitirán proposiciones en pliego cerrado, sujetándose al modelo inserto a continuación, acompañando en pliego aparte el resguardo que acredite haber hecho el depósito de mil seiscientas pesetas en la Caja General de Depósitos o en la Depositaria de este Municipio, sin cuyo requisito no se tendrán por presentados los pliegos.

Las condiciones facultativas, económicas y planos, así como el presupuesto de las obras, estarán de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de oficina hasta el día 23 del referido mes, para que puedan ser examinados por cuantos les interese esta subasta.

Pedrola, 31 de mayo de 1926.—El Alcalde, Eugenio Tovar.

Modelo de proposición.

D., mayor de edad, con cédula personal, clase, número, expedida en, con fecha, enterado del anuncio publicado en el B. O. de la provincia con fecha, así como del proyecto y condiciones para la subasta de abastecimiento de aguas de la villa de Pedrola, se comprometo a ejecutar estas obras con estricta sujeción a los mencionados requisitos y documentos.

(Fecha y firma del proponente).

Tarazona. N.º 1.664.

Extracto de los acuerdos tomados por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de esta ciudad durante el segundo cuatrimestre del ejercicio de 1925-26, que forma esta Secretaría en cumplimiento y a los efectos del párrafo 5.º del art. 227 del Estatuto municipal y párrafo 10.º del art. 2.º del Reglamento de Secretarías de Ayuntamiento, ambos vigentes.

Sesión extraordinaria del día 7 de diciembre de 1925.—Acta anterior, aprobada.

Leída la invitación hecha por el señor Ingeniero-Jefe del Distrito forestal a este Ayuntamiento para que designe el Ingeniero de Montes que formule el Plan dasocrático de los montes del patrimonio de este Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en el 77 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los

Montes de los pueblos al Estatuto municipal y sus reglamentos, se acordó por unanimidad dejar el asunto sobre la mesa, para después de meditado resolverlo con el mayor acierto.

Fué confirmado el acuerdo tomado por la Comisión Permanente, en favor de la parcelación de noventa hectáreas de la Dehesa Carra de Cintruénigo.

El Sr. Lahera, Presidente de la Comisión de Montes, propone la parcelación de los Montes Valcardera y Valorias, la baja de mil hectáreas en el aprovechamiento de labor y siembra del Monte El Cierzo por resultar impropias para el cultivo, y la limpia de las zonas de rebollo que llevan más de seis años sin corta y del hayed de Casa Blanca, todo del Monte Moncayo.

Se acuerda fijar el canon en los aprovechamientos de la cuarta concesión del monte El Cierzo, en los terrenos dedicados a viñedo u olivar, en veinticuatro pesetas por hectárea y doce pesetas por el resto.

La Corporación aprobó un pliego de Instrucciones encaminadas a la buena organización y administración de los aprovechamientos de labor y siembra en los montes del Municipio, acordando empiecen a regir desde esta fecha.

Se aprobó el proyecto del grupo escolar número 1, concebido por el aparejador D. Francisco Barseló, que importa su presupuesto veinticuatro mil quinientas setenta y dos pesetas con sesenta y un céntimos.

Se acordó prescindir por este ejercicio de la adquisición de préstamo para construir Escuelas, que la Comisión Permanente a partir de la primera sesión que celebre tramite la transferencia de crédito propuesta por el señor Interventor, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Hacienda municipal vigente y que redacte el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que ha de regir en la subasta de la contratación de la obra, a fin de que éste y el expediente de transferencia de créditos necesarios para dotar la obra, sean sometidos a la aprobación del excelentísimo Ayuntamiento en Pleno.

Es aprobado el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de Caballeriza y tres cocinas en la Casa cuartel de la Guardia civil, y se acuerda se forme por la Comisión permanente el pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que ha de regir en la subasta de la contratación de las obras, el que se someterá a la aprobación del Pleno del Ayuntamiento.

Se acuerda recurrir contra la liquidación de débitos de este Ayuntamiento con el Estado, publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 30 de noviembre último.

Fué aprobado el pliego de condiciones para la subasta del arrendamiento de los Huertos de las Escuelas.

Sesión extraordinaria del día 8 de enero de 1925.—Se aprueba el acta anterior.

Fué aprobado un expediente de transferencia de créditos de los Capítulos 1.º, 10.º y 18.º, al Capítulo 10.º artículo 1.º, por valor de veinti-

cuatro mil seiscientos pesetas, para la construcción del Grupo Escolar núm. 1, en el distrito de San Miguel de esta ciudad.

Aprobáronse los pliegos de condiciones facultativas, económico-administrativas propuestos por la Comisión permanente, para las subastas de las obras de construcción del Grupo Escolar núm. 1 y una Caballeriza y tres Cocinas en el Cuartel de la Guardia civil de esta ciudad; y que se anuncien las subastas en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos locales «El Norte» y «El Eco».

El Sr. Lahera da cuenta de las gestiones practicadas cerca de las Jefaturas de la 6.ª División hidrológica y Distrito forestal por la Comisión por él y el Sr. Secretario integrada, y la Corporación se dió por enterada.

Dada lectura de una instancia presentada por los vecinos del Barrio de San Miguel, agradeciendo el Excmo. Ayuntamiento la aprobación del proyecto de construcción de un Grupo Escolar en dicho barrio, la Corporación aceptó complacida tan evidentes muestras de gratitud.

A los efectos prevenidos en el art. 565 del Estatuto municipal el 64, apartado b) del Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, y el 58, apartado e) del de Hacienda municipal, el Ayuntamiento acuerda contratar el servicio de Tesorería parcial con la Sociedad de Crédito Rubio y Gómez, establecida en Zaragoza, Coso, 61, 2.º

Sesión del día 14 de enero de 1926.—Se formó el alistamiento para el reemplazo de 1926, figurando en el mismo ochenta mozos.

Sesión del 31 de enero de 1926.—Se rectificó el alistamiento para el reemplazo del año corriente.

Sesión del día 3 de febrero de 1926.—Se aprobó el acta anterior.

Acordóse abrir concurso para proveer la plaza de Ingeniero municipal de Montes, con la obligación de realizar cuantos servicios de ingeniería acuerde el Excmo. Ayuntamiento, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, con el deber de parcelar cada año mil hectáreas sin derecho a dieta alguna, estando relevado del deber de residencia siempre que queden perfectamente atendidos los servicios de su cometido. Que el pagodel sueldo se haga con cargo a imprevistos y si resulta su consignación insuficiente se haga la oportuna transferencia.

(Continuará).

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Núm. 2.972.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Pedro Martínez Muñoz, Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Por el presente edicto se hace saber: Que don Luis Górriz Heredia ha cesado en el cargo que ejercía de Procurador de los Tribunales de esta ciudad.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica del Poder judicial, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra dicho Procurador hubiere.

Dado en Zaragoza, a veintinueve de mayo de mil novecientos veintiséis. — Pedro Martínez.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.935.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez y Gómez, Juez de primera instancia e instrucción de la villa de La Almunia de D.^a Godina y su partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Carmelo Vicaría Ruberte, sobre disparo y lesiones, seguida en este Juzgado con el núm. 99 de 1922, se sacan a la venta en pública subasta, por primera vez, los bienes que se describen a continuación: cuya subasta tendrá lugar en este Juzgado el día treinta de junio próximo, a las once horas; previniéndose que no hay títulos de propiedad de los inmuebles que se subastan y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá que depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del referido precio y exhibir la cédula personal.

Bienes que se subastan.

Cuarta parte de un campo indiviso, en el término municipal de Rueda de Jalón, y su partida del Prado, de cabida todo él de dos hanegas y media; lindante al norte con rasa del ojo grande del Pontil, al sur con rasa del ojo llamada del tío Martín; al este con campo de Simón Gracia y al oeste con rasa. Valorada en trescientas pesetas.

Cuarta parte indivisa de otro campo, en igual partida, de seis almudes de cabida; lindante al norte con rasa del ojo del tío Martín, al sur campo de D. Salvador Poncel, al este con el mismo y al oeste con campo de Simón Gracia, sito también en rueda de Jalón. Valorada en cincuenta pesetas.

Cuarta parte indivisa de una casa, sita en la misma villa de Rueda de Jalón y su calle del Fosal, número cinco; que linda por derecha entrando con otra de José Almenara Jimeno, espalda con monte y por la izquierda con la de Marcelino Hernández. Valorada en mil doscientas cincuenta pesetas.

Dado en La Almunia de D.^a Godina, a veinte de mayo de mil novecientos veintiséis. — Vicente Pérez. — J. Angel Mur Ainsa.

Núm. 2.872.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha,

dictada en la causa seguida en este Juzgado bajo el núm. 107 de 1926, sobre hurto de un reloj de oro a Matías Carretero Gavilán, ha acordado se cite a éste, que tiene su domicilio en Madrid, calle de Repullés Ibargas, núm. 4, si bien en la actualidad se ignora su paradero, para que dentro del término de cinco días, comparezca ante este Juzgado, sito Democracia, 61 duplicado, al objeto de practicar las diligencias acordadas en la causa al principio indicada; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma al expresado Matías Carretero Gavilán, de treinta años de edad, casado, viajante y vecino de Madrid, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza, a veintiséis de mayo de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

Núm. 2.893.

Zaragoza.—Pilar.

Edicto.

D. Juan de Hinojosa Ferrer, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que por el Procurador D. José Jiménez, en nombre de la Sociedad Mercantil colectiva «Sobrinos de Nicolás Jiménez», domiciliada en esta ciudad, calle de Goya, 7, se ha solicitado la suspensión de pagos de dicha entidad, y en el día de hoy he decretado la intervención de todas las operaciones del deudor, mediante haber tenido solicitada en forma dicho estado de suspensión de pagos y acordado dar la publicidad determinada en la ley de veintiséis de julio de mil novecientos veintidós.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Zaragoza, a veintiocho de mayo de mil novecientos veintiséis. — Juan de Hinojosa.

Núm. 2.911.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de notificación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se hace saber al procesado Dionisio Olivares Carcía, y al perjudicado D. Juan Guiral, que en el sumario seguido en este Juzgado con el número doscientos ochenta y siete del veintitrés sobre hurto de una lona, se dictó sentencia por la Audiencia provincial de esta ciudad, con fecha seis de marzo próximo pasado, condenado a dicho procesado a la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor, accesorias de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante el mismo tiempo y a que abone al perjudicado la suma de cuarenta y cinco pesetas en concepto de indemnización y al pago de las costas.

Zaragoza, veintiséis de mayo de mil novecientos veintiséis. — El Secretario, P. S., Gómez Mir.